



ACUERDO NÚMERO 33

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2012.

A N T E C E D E N T E S

1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de Octubre de 2011, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de la materia se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2011-12 en el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

2.- El día 23 de Noviembre de 2011, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo número 44 mediante el cual aprobó el Calendario integral para el Proceso Electoral Local 2011-2012, en el que se determinó que el registro de candidatos para las elecciones de Ayuntamientos con una población igual o mayor a cien mil habitantes deberá ocurrir del 11 al 25 de Abril de 2012; asimismo que el día 11 de Marzo de este año vence el plazo para la presentación de las solicitudes de registro del convenio de alianza o coalición para la mencionada elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código Electoral.

3.- El día 10 de Febrero de 2012, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 19 “Por el que se aprueba la propuesta de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos en radio y

televisión, durante las campañas electorales de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de 2011-2012”.

4.- En la sesión extraordinaria celebrada el 28 de Febrero, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número 22, “Sobre el Registro de Plataformas Electorales Mínimas que los Partidos Políticos Sostendrán Durante las Campañas Electorales del Proceso Electoral 2012-2012”.

5.- El día 11 de Marzo de 2012, los ciudadanos Profesor Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Licenciado César Augusto Marcor Ramírez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tienen debidamente acreditadas ante el Consejo Estatal Electoral, presentaron solicitud de registro de convenio de alianza a la que acordaron denominar **“POR UN MEJOR SONORA”**, a fin de postular candidatos a los Ayuntamientos y sus respectivas planillas de síndicos y regidores, incluyendo las propuestas de regidores de representación proporcional, en su caso, para las elecciones de los Ayuntamientos de los municipios de Hermosillo y Guaymas, Sonora que se llevarán a cabo el día 1 de Julio de 2012.

A la solicitud referida, además del convenio, se anexó diversa documentación relativa a la acreditación de requisitos exigidos por la normatividad electoral local.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

SEGUNDO.- El artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que los partidos políticos con registro tendrán

derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales.

Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral dispone además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

TERCERO.- Que el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral Estatal, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral y prevé también, que la interpretación del propio Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, el artículo 84 establece como fines del Consejo, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los Ayuntamientos de la Entidad, y además prevé que las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios señalados en el párrafo anterior.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, del Código Electoral, es función del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales.

CUARTO.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos políticos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias locales con la sola acreditación de su registro

nacional ante el Consejo Estatal Electoral y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas de que gozan los partidos estatales.

QUINTO.- Que según lo establecido en el artículo 19 fracción VI, del Código Electoral Sonorense, es derecho de los partidos políticos formar alianzas y coaliciones, en los términos del precitado Código. En el mismo sentido, el artículo 67 de la codificación señalada prevé que cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 del referido Código; consecuentemente, con la excepción precisada en el precepto citado, el procedimiento para el registro de convenios de alianza es el que el Código Electoral prevé para el caso de las coaliciones.

SEXTO.- Que el artículo 45 del Código Electoral prevé el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y documentales para el registro del convenio de alianza, a que se refieren los artículos 41, 42 y 47 del propio Código, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- *El convenio de coalición contendrá:*

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 42.- *En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.*

ARTÍCULO 47.- *Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:*

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.”

SÉPTIMO.- Que este Consejo tiene, entre otras funciones, la de resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracción XXXVI del Código de la materia.

OCTAVO.- Que realizada la verificación de los requisitos del convenio prevista en el artículo 45 del Código de la materia, y del análisis de la documentación que se anexa a la solicitud de registro, se advirtió que el convenio reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos previstos en las disposiciones legales antes señaladas, por lo que no es necesario requerir a la Alianza de mérito para que subsanara omisión alguna, ya que el citado convenio, que tiene por objeto participar en alianza para postular candidatos para dos Ayuntamientos y sus respectivas planillas de síndicos y regidores, incluyendo las propuestas de regidores de representación proporcional, contiene:

a). Los partidos que forman la Alianza, siendo éstos el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, quienes se encuentran debidamente acreditados ante este Consejo.

- b). En la cláusula Quinta se establece el emblema con el que se ostentará la Alianza, y se hace una descripción del mismo, cuya representación gráfica del emblema y la precisión de sus colores y características se contienen en el documento que se acompañó al Convenio como Anexo número 9.
- c). En la cláusula Octava se conviene que la Alianza adoptará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos adoptados del Partido Revolucionario Institucional, documentos que obran agregados al convenio como Anexo número 10.
- d). Contiene el convenio en las cláusulas Décima Primera y décima tercera, la forma para ejercer en común sus prerrogativas, como es el financiamiento público otorgado para el desarrollo de la campaña y el acceso a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión.

Se pactó que el Partido Revolucionario Institucional destinará para el desarrollo de las campañas electorales para las que se constituye la alianza el 20% del financiamiento que para la promoción del voto le proporcione el Consejo Estatal Electoral; y el Partido Verde Ecologista de México destinará el 50 % del monto que para la promoción del voto le proporcione el Consejo.

En relación a la prerrogativa de acceso a radio y televisión asignados por el Consejo Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional aportará a los candidatos de la alianza los espacios o mensajes que le corresponden en las estaciones de radio y televisión cuya señal se origine en los municipios de Hermosillo y Guaymas, Sonora.

- e). Se acuerda en la cláusula Décima, la manera en que se distribuirán los porcentajes de votación que se obtengan en la elección de los Ayuntamientos objeto de la alianza, siendo éstos siguientes: corresponderá el 95% para el Partido Revolucionario Institucional y el 5 % para el Partido Verde Ecologista de México.

- f). En la cláusula Novena se contiene el compromiso de la Alianza “Por un Mejor Sonora” de sostener la plataforma electoral que se acompaña al convenio como Anexo número 11, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados para la alianza.
- g). Respecto del nombre del candidato y la elección en el cual éste participará, en las cláusulas Primera, Tercera y Séptima del convenio, se precisa que la elección en la que participarán los partidos que pretenden aliarse, es en la de dos Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa, incluyendo las propuestas de regidores de representación, siendo los Ayuntamientos de los municipios de Hermosillo y Guaymas, Sonora.

En la cláusula Séptima se contiene el compromiso de registrar, por los comisionados que la Alianza acredite, en los tiempos y formas que establece la propia codificación electoral, a las planillas de candidatos conforme a lo siguiente:

Para la postulación de los candidatos a las Presidencias municipales y Síndicos propietario y suplente de los Ayuntamientos de Hermosillo y Guaymas, el origen partidista de candidatos deberá ser del Partido Revolucionario Institucional.

Será un regidor propietario y su correspondiente suplente, en las planillas de regidores de las candidaturas que comprende el convenio de alianza, con origen de militancia del Partido Verde Ecologista de México, debiendo postular a quienes surjan de los métodos de elección establecidos por el mismo partido.

El resto de los regidores propietarios y suplentes, serán de origen del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se advierte que la Alianza “POR UN MEJOR SONORA” registrará, de conformidad con los tiempos y formas establecidos por el Código de la Materia, las solicitudes de registro de candidatos para la elección Ayuntamientos en los municipios materia del Convenio, lo que deberá ocurrir, como se señaló en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido del 11 al 25 de abril del año 2012, lo que imposibilita que antes del referido plazo, la

Alianza cuente con los nombres de quienes resulten designados para integrar las fórmulas de candidatos.

En mérito de lo anterior, es de considerarse que los nombres de los candidatos propietarios y suplentes, deben proporcionarse dentro del plazo que para el registro formal de la candidatura se señala en el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora, plazo que como se ha sostenido, ha sido precisado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el Acuerdo número 44; lo anterior, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del propio artículo 196 del Código Electoral que establece distintos plazos de registro de candidatos, así como de los artículos 44 y 48 de la misma codificación mencionada, que señalan que el convenio se registrará con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que si una vez registrada la alianza, para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio respectivo en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la alianza quedará automáticamente sin efectos.

Lo anterior se apoya además, en el hecho de que una vez concretada la alianza, es decir, aprobado por el Consejo el registro del convenio correspondiente, ésta adquiere los mismos derechos y obligaciones que las legislaciones respectivas otorgan e imponen a los partidos políticos.

En relación con el requisito de los nombres de los candidatos en el convenio de alianza, es oportuno referir que es criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha exigencia debe satisfacerse al momento del registro de la candidatura, lo que se advierte en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional electoral federal dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-73/2006.

Por último, de acuerdo con los estatutos de cada partido, el órgano autorizado para aprobar la suscripción del convenio de alianza, contener bajo la declaración de principios, programa de acción, plataforma electoral y estatutos, así como postular y registrar a los candidatos a diputados para los distritos materia del convenio cuyo registro se acuerda, son el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo

Político Estatal, por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, circunstancias que se acreditan con los documentos que se acompañaron al convenio como anexos números 3 y 4, y respecto del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Político Estatal y el Consejo Político Nacional, lo que se constata con los documentos que se acompañaron al convenio como anexos números 7 y 8.

Los mencionados órganos, conforme a las prevenciones estatutarias vigentes previstas, autorizaron a los solicitantes para convenir la alianza de merito y solicitar el registro del convenio correspondiente.

En tal virtud, se estiman acreditadas fehacientemente por los órganos facultados de cada partido las aprobaciones requeridas legalmente, esto es, que la alianza fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos aliados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos aliados, asimismo, que cada uno de los partidos aliados aprobaron postular y registrar candidatos a los cargos de elección popular para los Ayuntamientos materia del convenio.

Adicionalmente a los requisitos previstos por los artículos 41 y 47 del Código Electoral Estatal, el convenio contiene las cláusulas Décima Segunda, Décima Cuarta y Décima Sexta, que refieren sobre la constitución de un órgano de gobierno de la Alianza, integrado por los dirigentes de los partidos aliados, la obligación de dicho órgano de gobierno para que en el ejercicio del gasto de las campañas de los Ayuntamientos objeto de la alianza se sujete a los topes fijados por el Consejo Estatal Electoral para cada ayuntamiento, y que en relación a la representación jurídica para los efectos de los medios de impugnación locales y federales, así como para la contestación de vistas, se estará a lo dispuesto a las reglas de la personería que establecen dichos ordenamientos electorales, en defensa de los intereses de la Alianza y de sus candidatos postulados, pudiendo el órgano de gobierno de la Alianza, designar un representante común.

NOVENO.- Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 fracción IV en relación con el diverso artículo 76, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Alianza “POR UN MEJOR SONORA” tiene derecho a concurrir a las sesiones de los organismos electorales respectivos en los términos del Código, precisamente a través de los

comisionados que registre para tal efecto, por lo que queda al arbitrio del Órgano de Gobierno de la Alianza, acreditar a sus comisionados, con independencia de los comisionados acreditados por los partidos políticos que integran la Alianza ante los organismos electorales señalados.

DÉCIMO.- El emblema de la alianza ocupará en las boletas electorales para la elección de los Ayuntamientos materia de la presente de la alianza, el lugar de ubicación que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de lo convenido en la cláusula Sexta del convenio.

DÉCIMO PRIMERO.- El órgano de gobierno de la alianza funcionará y tendrá las facultades y obligaciones que corresponda, en términos de lo convenido en las cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta.

En base a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es de aprobarse el registro del Convenio de Alianza, en los términos convenidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de postular candidatos en la elección de Ayuntamientos objeto del convenio de alianza, para el presente proceso electoral de 2011-2012, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el registro del convenio de alianza denominada **“POR UN MEJOR SONORA”**, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos en la elección Ayuntamientos en dos municipios, incluyendo las propuestas de regidores por el principio de representación proporcional, siendo en los Ayuntamientos de Hermosillo y Guaymas, Sonora.

SEGUNDO.- Los nombres de los candidatos deberán ser proporcionados por la Alianza en los términos señalados en el considerando Octavo del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Alianza **“POR UN MEJOR SONORA”** deberá acreditar a sus comisionados ante los consejos electorales correspondientes, en los términos señalados en el considerando Noveno del presente Acuerdo.

CUARTO.- El emblema de la Alianza ocupará en las boletas electorales para las elecciones de los Ayuntamientos de Hermosillo y Guaymas, Sonora, conforme a lo estipulado en el considerando Décimo del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Igualmente, se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos solicitantes del registro del Convenio de Alianza que se acuerda, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales correspondientes y para que se publique en el Estrado, en la página de Internet del Consejo, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día diez de Abril de dos mil doce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante la Secretaria que autoriza y da fe.- CONSTE.

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietario

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo